De los empleados de la junta. de las

Att, 41. Habrá un director en cada escuela, la que estará á sus inmediatas órdenes, y el presidente de la comision de vigilancia será su gefe inmediato, y el conducto de sus comunicaciones con la corporacion. Sus obligaciones serán las que señale el reglamento particular, ademas de cuidar del aseo y conservacion de los muebles y enseres: á cuyo fin los directores y directoras presentarán cada año dos copias del inventario de todos los muebles y útiles encargados á su cuidado, una para el presidente, y otra para la junta. En caso de entrega del establecimiento á otro director, se sacará ademas copia para cada uno de los interesados.

Art. 42. Para proveerse las plazas de directores en las escuelas de la junta, bien sean de nueva creacion, ò para cubrir la vacante que hubiere por fallecimiento ó separacion de algun director, la secretaría convocará pretendientes por el plazo de quince dias; recibirá las solicitudes que se le dirijan, y las pasará con el correspondiente acuerdo á la comision de vigilancia para los efectos de la parte 3.º del articulo 30.

Art. 43. El nombramiento de directores se hará por escrutinio secreto mediante cédulas de entre los presentados por la comision de vigilancia; pudiendo la junta devolver la terna si lo estimare conveniente: y quedará nombrado aquel, que de los socios presentes reuniere las dos terceras partes de los votos

Art. 44, La persona que solicite la plaza de alguna de las escuelas sostenidas por el Estado, deberá presentar una informacion de buenas costumbres ante el secretario de la junta, y el título de maestro expedido ya por la compañia lancasteriana de México. ya por las sub-directoras de los Estados; ò sufrir previo exámen para obtenerlo.

de títulos de profesores, los que se expedirán en papel del sel llo correspondiente.

Art. 46. Habrá en la Capital del Estado una escuela normal de profesores, á la que asistirán precisamente en la noché de los miércoles y viérnes de cada semana los directores de los establecimientos pagados por el Estado. Los maestros de las otras escuelas, y demas personas que gusten podrán concurrir á la normal, siendo admitidos por el director de ella, y sugetándose en todo al reglamento particular de estudio, que deberá formar una comision nombrada por la junta.

Art. 47. La persona que haya de dirigir la escuela normal tendrá el titulo de primer director, y disfrutará por sus tareas lo que le asignare la junta. Sus atribuciones seran: 1. " explicar los libros elementales de que habla el artículo 55 y que se hayan adoptado por la junta: 2. " explanar las doctrinas contenidas en ellos con las de otros autores que traten de las mismas materias: 3. 2 dedicarse con total preferencia á la discusion del sistema mutuo y simultuáneo, remitiendo á la junta para su aprobacion el resultado de sus observaciones: 4. " señalar por lo ménos una noche en el mes para que sobre alguna de las materias indicadas tengan conferencia los directores, cuyo acto será presidido por él: 5. dar certificado de asistencia cuando lo pidiere alguno de los concurrentes para los efectos que explica el artículo que sigue: 6. " avisar á la junta de los resultados que diéren estas disposiciones y los obstáculos que se presentáren para conseguir el objeto, indicando el modo 33. La junia tentila luz porteros, mozo de removerlos.

Art. 48. Los individuos que hayan asistido con puntualidad á la escuela normal tendrán ese mérito para ser preferidos á otros, cuando solicitáren alguna plaza, cumpliendo ademas con los requisitos de que se ha hecho mencion en los artículos anteriores, que assendado se anteriores.

Art. 49. Siempre que por las circunstancias de la jun'a no pudiere establecerse la escuela normal, habrá sin embargo una academia presidida por el socio preceptor, á la que concurrirán las mismas personas y en los mismos términos de que se habló en el artículo 46.

Art. 50. Las atribuciones del presidente serán: 1. 2 señalar con anterioridad la materia sobre que haya de versar la conferencia: 2. 2 nombrar en el acto al individuo que debe explicar la doctrina señalada, y para que conteste á las observaciones que sobre ella le hiciéren los demas asistentes; 3. 2 cuidar que se guarde el órden, é impedir que alguno se separe del punto en cuestion. Y por último las que señala la parte 5. 2 y 6. 2 del articulo 47.

Art. 51. La junta señalará los sueldos de todos los empleados y dependientes, cuya asignacion será presentada al Sr. Gobernador para que la apruebe.

Art. 52. Cuando algun director ó directora quisiere separarse de su destino, lo avisará á la junta un mes ántes, por conducto y con informe de la comision de vigilancia, á fin de que en dicho tiempo se proceda á cubrir su plaza. Esta disposicion se manifestará por escrito á los directores de ámbos secsos á tiempo de ser empleados, con lo demas que se creyere conveniente; cuyo documento quedará en el archivo firmado de conformidad por ellos, para que despues no puedan alegar ignorancia.

Art. 53. La junta tendrá los porteros, mozos y demas dependientes que creyere necesarios para el mejor servicio de las escuelas, con las asignaciones que crea justo señalarles. Estos, nombramientos corresponderán á la comision de vigilancia.

obnes de entre de certamenes de coda eno se nombra fan los obnes de entre con siendo

DEL METODO Y KAMOS DE CNSCNANCA

Art. 54 El método de enseñanza en las escuelas de la junta será el sistema mutno y sumultáneo, con las reformas que la esperiencia haya acreditado.

Art. 55. En las escuelas de barones se enseñará á los niños lectura, escritura y aritmetica elemental; compendio de gramatica castellana y urbanidad; los catecismos histórico y religioso; y la cartilla social.

Art. 56. En las de mugeres se enseñará igualmente á leer, escribir, contar; el catecismo de la doctrina cristiana, maximas de buena educacion respectivas á su secso, y las clases de costura de que trate el reglamento particular de escuelas.

Art. 57, Una comision extraordinaria formará, y la junta aprobará los reglamentos economicos de las escuelas.

enseñanze, y al grand CAUTIUCO à todo el Estado. Lo mismo se verificara con respecto à la derogacion ó variacion

Arr. 58. Habrá en tudas las escuelas de ambos secsos examenes privados y públicos resorres estas de ambos secsos exa-

Art. 59. Los exámenes privados para la promocion de los alumnos de una clase á otra se harán cada quince dias por los mismos directores.

Art. 60. Cada año habrá en los establecimientos que dependan de la junta, exámenes públicos de los niños que hayan concluido todos los ramos de enseñanza que estan prevenidos en esta reglamento, debiendo verificarse estos del dia 12 de Noviembre al 12 de Diciembre.

Art. 61. Para los certámenes de cada año se nombrarán los sinodales de entre los individues de notoria instruccion, siendo al menos uno de ellos profesor en el ramo de euseñanza,

Art. 62. La junta acordará, previa la correspondiente propuesta del director y sinodales, los premios que deban distribuirse á los agraciados por la persona que preside el acto.

Art. 63. En todas las escuelas de ambos secsos se concederán á los directores y alumnos veinte y seis dias de vacaciones contados desde el dia doce de Diciembre. Il linas annost lica eastellana y urbanidad; los catecismos histórico y religio

CAPITULO 11.08 allitum al 7 108

Reformas del reglamento.

Art. 64, Todo lo que se disponga en forma reglamentaria por las dos terceras partes de la junta, que no esté prevenido en estos estatútos tendrá la misma fuerza que si lo estuviera en ellos; con tal de que no se oponga al plan del sistema mutuo de enseñanza, y al grande obgeto de estenderlo á todo el Estado. Lo mismo se verificará con respecto á la derogacion ó variacion de algun artículo de este reglamento.

Sala de sesiones de la Junta de instruccion pública. Querétaro, Enero 17. de 1582 .- Ramon M. L. C. de Samaniego. -P .- Mariano Vazquez .- Pro-srio asilding y sohaving sansan Att, 59. Los exámenes privados para la promocion de los



Art. 60. Cada año habrá en los establecimientos que dependan de la junta, exámenes públicos de los niños que hayan concluido todos los ramos de enseñanza que estan prevenidos en esta reglamento, debiendo verificarse estos del dia 19 da Noviembre al 12 de Diciembre, acrebacqueros solamentes con



CAPILLA ALFONSINA U. A. N. L. Esta publicación deberá ser devuelta antes de la última fecha abajo indicada.

